

Acción de repetición de la Administración por deudas no solidarias

Adelaida Medrano Aranguren

Magistrada. Juzgado de 1.ª Instancia n.º 41 de Madrid

Extracto

El presente caso propuesto trae a colación la problemática de si existe o no solidaridad de deudas cuando son condenadas en el ámbito laboral, tanto la Administración como la mercantil privada que tenía concedida en vía administrativa una determinada concesión externalizada. Lograda la condena en lo Social a ambas, normalmente por despidos nacidos de una cesión ilegal de trabajadores, estos dirigen la ejecución de la condena solo contra la Administración para asegurarse su pago, provocando la acción civil de repetición entre codeudoras condenadas por el órgano de la Jurisdicción Social. La determinación de si existen en estos casos relaciones de solidaridad en las deudas laborales ante la Jurisdicción Civil no siempre encuentra su respuesta en el artículo 1.145 CC, sino que es preciso delimitar los términos de la condena social para hallar las claves de la solución jurídica, y también es necesario analizar el contenido contractual de la concesión administrativa al objeto de delimitar quién era el responsable de las decisiones que determinaron la cesión ilegal de trabajadores.

Palabras clave: condena laboral; acción de repetición; solidaridad de deudas.

Fecha de entrada: 13-09-2020 / Fecha de aceptación: 29-09-2020

Enunciado

En un cuartel de la ciudad de Valladolid, el servicio de cafetería y restauración estaba externalizado con una concesión administrativa del Ministerio de Defensa a favor de la empresa Ocio, SA; se ha planteado un conflicto laboral de cesión ilegal de trabajadoras, que ha devenido en despidos y que ha sido resuelto por una sentencia del Juzgado de lo Social n.º 1 de esa capital de fecha 13 de junio de 2012, cuyo fallo es del siguiente tenor literal: «Estimando la demanda interpuesta por... [las trabajadoras]..., frente a la empresa Ocio, SA y el Ministerio de Defensa, en reclamación de despido, debo declarar y declaro cesión ilegal de trabajadores entre las codemandadas, con adquisición de la condición de trabajadores indefinidos laborales, no fijos de plantilla del Ministerio de Defensa y la improcedencia del despido de los actores, condenando solidariamente a las demandadas a estar y pasar por esta declaración, y al Ministerio de Defensa a que en el plazo de cinco días contados a partir de la notificación de esta resolución, opte entre readmitirlas o indemnizarlas con las siguientes cantidades, de las que se deducirán, en su caso, las percibidas de la empresa, SA... [la sentencia detalla seguidamente los importes a percibir por cada trabajadora], así como al abono de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la de notificación de esta sentencia, sobre el salario superior recogido en los hechos probados». El Ministerio de Defensa no solicitó aclaración de este fallo.

Dicha sentencia fue objeto de recurso de suplicación por el Ministerio de Defensa ante la Sala de lo Social del TSJ de Castilla y León con sede en Valladolid, y dicha Sala, en fecha 14 de noviembre de 2012, dictó sentencia confirmando la dictada por el Juzgado, la cual no fue objeto de recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala 4.ª del TS.

En la Sentencia de Suplicación, consta este párrafo en sus fundamentos: «Estos hechos, no contradichos por el informe del administrador de la residencia, evidencian que el empresario efectivo en cuanto que ejercía los poderes propios del mismo, no era la empresa Ocio, SA, sino el Ministerio de Defensa titular del centro de trabajo en el que las actoras desempeñaban su actividad laboral, lo cual da lugar a la cesión ilegal».

Instada la ejecución forzosa del fallo firme por las trabajadoras, exclusivamente contra el Ministerio de Defensa, en fecha 21 de febrero de 2013, se dictó auto despachando ejecución contra la única ejecutada, junto con el decreto de igual fecha que requería al Ministerio de Defensa para que, en un mes, diese cumplimiento a la sentencia con los apercibimientos correspondientes. El fallo fue ejecutado íntegramente por el Ministerio de Defensa, que abonó a las trabajadoras la totalidad de las cantidades estipuladas en la ejecutoria.

Habiendo abonado todo el fallo laboral, el Ministerio de Defensa demanda a la empresa Ocio, SA, reclamando a la misma, ahora en vía civil, la mitad de lo pagado al entender que el fallo judicial establece que la deuda era solidaria entre ambas codemandadas.

¿Hay solidaridad de deudas en estos casos?

Cuestiones planteadas:

- La condena laboral a la Administración y a una empresa privada por salarios e indemnizaciones no genera solidaridad de deudores en la acción de repetición civil promovida por la Administración.
- Cesión ilegal de trabajadores.
- Planteamiento jurídico y argumentos en la jurisprudencia.

Solución

En el supuesto que estamos planteando, por la parte que promueve la acción civil de repetición (el Ministerio de Defensa, que abonó la totalidad de cantidades de la sentencia laboral), se afirma la existencia de la solidaridad de deudas con la mercantil Ocio, SA como algo indiscutible en los términos del fallo del Juzgado de lo Social, y apoyando sus afirmaciones de solidaridad en los artículos 1.137, 1.138, 1.144 y 1.145 CC, con independencia de múltiples afirmaciones acerca de las deudas solidarias en su relato de hechos, aunque ninguna de ellas nos remita al lugar en que sus aseveraciones se vean proyectadas en la ejecutoria. Ya inicialmente debemos adelantar que la solidaridad que se afirma concurrente para estos casos debe estar argumentada a través del artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores (en adelante, ET), que es donde realmente se halla la fuente legal de la que nace su pretendida solidaridad, como analizaremos.

Por la mercantil Ocio, SA, se rechaza la solidaridad reclamada por el Ministerio de Defensa, con argumentos que hemos de calificar, cuando menos, como de intrascendentes a la hora de resolver sobre la cuestión jurídica que aquí se está debatiendo. Así, el hecho de que el Ministerio de Defensa fuese prorrogando las adjudicaciones del servicio por medio

de contratos menores durante un tiempo, o el hecho de que las trabajadoras siguiesen con posterioridad trabajando para dicho ministerio, o el supuesto perjuicio causado a la demandada, o, en fin, la afirmación acerca de su no participación en una decisión de índole laboral que tampoco le correspondía, son todos ellos extremos que carecen de relación con la acción de repetición basada en la solidaridad de deudas que el Ministerio de Defensa ejercita.

Nos encontramos ante una pretensión del Ministerio de Defensa, rechazada por la demandada Ocio, SA, que, estando sustentada en un fallo del orden jurisdiccional social, nos obliga aunque sea de forma indirecta a acudir a las fuentes legales y jurisprudenciales de dicho orden a la hora de resolver sobre la existencia o no en el fallo de una solidaridad de deudas, sin poder alterar lo sentenciado por el orden social, pero con obligación y necesidad de interpretarlo como paso imprescindible para sentenciar en este orden civil, ya que es esa interpretación del fallo social en relación con las codemandadas lo que integra el objeto de esta acción de repetición de la Administración.

Estamos ante el contexto de los despidos objetivos que se tornan disciplinarios por la declaración estimada de concurrencia de cesiones ilegales de trabajadores, fenómeno este de derecho sustantivo laboral con regulación en el artículo 43 ET. Tras una corriente jurisprudencial ya consolidada, nuestros tribunales sociales admiten la acumulación de acciones de despido y las declarativas de cesión ilegal de trabajadores, como sucede en nuestro caso.

Los apartados tercero y cuarto del artículo 43 ET, dicen que

los empresarios, cedente y cesionario, que infrinjan lo señalado en los apartados anteriores responderán solidariamente de las obligaciones contraídas con los trabajadores y con la Seguridad Social, sin perjuicio de las demás responsabilidades, incluso penales, que procedan por dichos actos. Los trabajadores sometidos al tráfico prohibido tendrán derecho a adquirir la condición de fijos, a su elección, en la empresa cedente o cesionaria. Los derechos y obligaciones del trabajador en la empresa cesionaria serán los que correspondan en condiciones ordinarias a un trabajador que preste servicios en el mismo o equivalente puesto de trabajo, si bien la antigüedad se computará desde el inicio de la cesión ilegal.

Como vemos, más que en el Código Civil, es en el propio ET donde se ordena la solidaridad de deudas entre cedente y cesionario en los casos de cesión ilegal de trabajadores, con una redacción que realmente no debería dejar lugar a dudas. Sin embargo, la realidad jurisprudencial de nuestros tribunales del orden social, como describiremos a continuación, ha relativizado esa contundencia pretendida por el legislador, hasta el extremo de poder contrastar una enorme casuística en sus resoluciones fruto de la actividad interpretadora de tal orden.

Un ligero recorrido por las más recientes sentencias de nuestras Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia y Tribunal Supremo, en las que se ha visto involucrado el Ministerio de Defensa como codemandado junto a otras empresas privadas que mante-

nían relaciones contractuales administrativas para la externalización de diferentes servicios con aquel, y en las que el objeto del pleito laboral era en todos los casos la pretensión de los trabajadores de una declaración de cesión ilegal acumulada a la de despido (idéntico planteamiento al nuestro), arroja unos resultados tan heterogéneos en los pronunciamientos de los jueces de lo Social, que ya permiten cuestionar la solidaridad de deudas que con evidencia pretende aseverar el Ministerio de Defensa. Este relato de resoluciones carece del más mínimo ánimo de exhaustividad, pero lo entendemos muy ilustrativo en relación con el panorama jurisprudencial en la materia, y hemos tenido el buen cuidado de reparar en sentencias en que precisamente es el Ministerio de Defensa el protagonista.

Destaquemos los siguientes ejemplos; en la Sentencia 619/2015, recurso 222/2015 de la Sala de lo Social del TSJ de Murcia, estando el Ministerio de Defensa demandado junto a cuatro empresas más, solo resultó condenado el ministerio citado; en la Sentencia de 29 de junio de 2015, recurso 293/2015, de la Sala de lo Social del TSJ de Madrid, el Ministerio de Defensa sí es condenado de forma solidaria expresamente en el fallo junto a la empresa privada; observemos ahora el fallo integrado en la STS Sala 4.^a, de 5 de mayo de 2015, recurso 139/2014:

Estimo la demanda interpuesta por DOÑA contra MINISTERIO DE DEFENSA, PINE-DA ORTEGA SUMINISTROS INDUSTRIALES, SL; 1.-declarando que el cese es un despido improcedente, en situación de cesión ilegal; se condena de modo solidario a ambas entidades como se ha indicado. 2.- Los salarios van hasta que reciban la sentencia y que solo hasta hoy son 2.966,25 con responsabilidad solidaria de ambos demandados. 3.- El Ministerio en cinco días debe optar entre readmitirla como indefinida no fija, como se ha indicado, o indemnizarla con 2.046,71 euros. (Si opta por indemnizar, de este importe también con responsabilidad solidaria de PIORSA). De no optar en cinco días tras recibir la sentencia se entiende que eligen la readmisión.

Observemos que la responsabilidad solidaria de un determinado concepto por parte del Ministerio de Defensa dependerá de la elección que este adopte.

En la Sentencia de la Sala de lo Social del TSJ de Murcia, recurso 750/2014, el Juzgado de lo Social no condena solidariamente al Ministerio de Defensa con la empresa cedente y sí logra su objetivo dicho ministerio gracias a la suplicación; en el recurso 529/2014 de la misma Sala de lo Social, se estima la demanda de la trabajadora, declarándose que existe cesión ilegal de trabajadores y calificando el despido como nulo y con responsabilidad solidaria del Ministerio de Defensa con la empresa, pero, en la suplicación, se modifica la calificación del despido por improcedente, con facultad del Ministerio de Defensa de readmitir o de indemnizar, pero ya sin responsabilidad solidaria. En la misma Sala, recurso 465/2014, se condena a indemnizar exclusivamente al Ministerio de Defensa resultando absueltas todas las empresas codemandadas.

En la Sala de lo Social del TSJ de Andalucía, recurso 738/2013, los trabajadores demandan, con las dos acciones acumuladas ya citadas, al Ministerio de Defensa y a cuatro

empresas más, y tras declararse la cesión ilegal de trabajadores, se condena exclusivamente al Ministerio de Defensa como cesionario y resultan absueltas las cuatro empresas cedentes; exactamente lo contrario de lo que sucede en caso similar en la misma Sala, en el recurso 869/2013.

Y, finalmente, terminaremos esta relación de resoluciones con la Sentencia de la Sala de lo Social del TSJ de Murcia, recurso 412/2013, resolución 170/2014, en la cual la trabajadora demanda a cuatro empresas y al Ministerio de Defensa, declarándose improcedente el despido de la misma, y condenándose solo al Ministerio de Defensa a que opte entre la readmisión o la indemnización, pero detallándose que para el caso de readmisión los salarios de tramitación se han de abonar solidariamente con el ministerio, solo por dos de las cuatro empresas.

Son muchas más las sentencias que se pueden encontrar con facilidad en nuestra jurisprudencia sobre la cuestión, y, con todo ello, lo que se pretende es demostrar que hay una conclusión a la que ya podemos llegar: cuando los trabajadores demandan al Ministerio de Defensa y a empresas privadas ejercitando las acciones acumuladas de despido y cesión ilegal de trabajadores, en unas ocasiones el orden social declara expresamente la solidaridad de deudas entre las condenadas, mientras que en otras excluye esa solidaridad expresamente, y en algunas más falla delimitando la solidaridad en función de los conceptos a abonar tras la elección del Ministerio de Defensa, probándose con ello la imposibilidad de aseverar que exista para esta cuestión ni la más mínima uniformidad en la materia, pese a los términos del artículo 43 ET. La redacción de nuestra demanda de repetición parece tratar de transmitirnos que, si los jueces de lo Social aprecian que concurre cesión ilegal de trabajadores, el subsiguiente pronunciamiento de calificación del despido siempre estará integrado por una condena solidaria entre codemandadas, lo cual acaba de demostrarse con el relato de sentencias variadas, que es radicalmente falso pues habrá que estar a cada caso.

Pues bien, acudiendo al fallo de fecha 13 de junio de 2012 dictado por el Juzgado de lo Social n.º 1 de Valladolid, y confirmado en suplicación, en él se acumularon (contra el criterio del Ministerio de Defensa) las dos acciones que citamos de declaración de concurrencia de cesión ilegal de trabajadores, y la acción de despido disciplinario, por no aceptar las trabajadoras la naturaleza de la extinción de la relación laboral como despido objetivo. Este fallo constituye el título del que, según la demandante, trae su causa la solidaridad de deudas, lo cual no compartimos.

Si observamos el antepenúltimo párrafo del fundamento primero de la sentencia del Juzgado de lo Social, en él se fundamenta, y por separado, la decisión adoptada solo respecto de la primera de las acciones, la de cesión ilegal de trabajadores, indicando claramente que concurre esa cesión ilegal y tanto el fundamento como el primer pronunciamiento del fallo otorgan la solidaridad a esa decisión declarativa en estos términos que no admiten ninguna duda: «Condenando solidariamente a las demandadas a estar y a pasar por esta declaración», es decir, la declaración de que hubo cesión ilegal de las trabajadoras.

Pero si observamos el párrafo siguiente del fundamento citado, y arrancando de la declaración de cesión ilegal previa («resuelta la cuestión previa»), el juzgado entra a resolver la segunda acción acumulada y procede a calificar la extinción de la relación contractual, lo cual realiza con la calificación de improcedente con los efectos laborales de opción que le son propios, pero sin que, ni en el fundamento jurídico, ni en el segundo pronunciamiento del fallo, pueda interpretarse que concurra solidaridad alguna con la aquí demandada. Por el contrario, los términos del fallo son meridianos en el sentido de que solo se da plazo para optar «al Ministerio de Defensa». La cesión ilegal de las trabajadoras convirtió al Ministerio de Defensa en único empresario de las mismas y por ello no puede pretender la solidaridad no contemplada en el fallo, sin pronunciamiento judicial que lo sustente.

La sentencia del órgano de suplicación que confirma la sentencia ejecutada se lo indica al Ministerio de Defensa expresamente en sus fundamentos jurídicos: «Estos hechos no contradichos por el informe del administrador de la residencia, evidencian que el empresario efectivo en cuanto que ejercía los poderes propios del mismo, no era la empresa Ocio, SA, sino el Ministerio de Defensa titular del centro de trabajo en el que las actoras desempeñaban su actividad laboral, lo cual da lugar a la cesión ilegal».

Como hemos destacado en la relación de sentencias anteriores para casos similares a este, la decisión de naturaleza declarativa de concurrencia de una cesión ilegal de trabajadores no genera automáticamente ni de manera indiscutible una solidaridad entre el resto de codemandados afectados por el segundo pronunciamiento sobre el despido; habrá que estar a cada supuesto y a cada fallo, y, en nuestro caso, el Juzgado de lo Social n.º 1 de Valladolid dedica expresamente, y sin posible interpretación, la segunda parte del fallo al Ministerio de Defensa con exclusividad, resultando significativo que, mientras que la palabra «solidariamente» se redacta para decidir la primera acción estimada, ese mismo término se omite deliberadamente por el magistrado de lo Social n.º 1 de Valladolid cuando decide sobre la segunda acción de despido de la cual hace exclusivo responsable al Ministerio de Defensa.

Sentencias, autos y disposiciones consultadas

- Código Civil, arts. 1.137, 1.138, 1.144 y 1.145.
- Estatuto de los Trabajadores, art. 43.
- STS, Sala 4.ª, de 5 de mayo de 2015.
- STSJ, Sala de lo Social, de 29 de junio de 2015.